

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



19-DP-2023

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete del mes de julio del año dos mil veintitrés.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día diecinueve de los corrientes se recibió solicitud de datos personales de parte de [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y requieren en síntesis lo siguiente: *i)* Excluir los datos de [redacted] en las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores con referencias -TEG [redacted] y -A- [redacted], incorporadas en el "Registro de Personas Sancionadas" establecido en el artículo 50 de la LEG; *ii)* Eliminar el nombre y datos personales de [redacted] del texto de las resoluciones publicadas en el "Buscador de Resoluciones del TEG" de acuerdo con el siguiente detalle: a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], d) [redacted], e) [redacted], f) [redacted] y g) [redacted]; y *iii)* Suprimir el nombre y datos personales de [redacted] de cualquier otra publicación efectuada por el TEG en medios impresos o digitales (inclusive redes sociales) de acceso público.
- II. Mediante correo electrónico, el día veinte de los corrientes fue remitida a las personas solicitantes la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de junio del año en curso se notificó la admisión de los trámites de acceso y supresión de datos personales, y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día lunes 31 de julio del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información pública.

### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

A partir del deber de motivación genérica establecido en los artículos 36, 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.





La presentación de la fundamentación de la respuesta al trámite de datos personales seguirá el siguiente orden lógico: (1) Marco legal aplicable a la supresión de datos personales; (2) Trámite interno para la solicitud de supresión de datos personales y (3) Gestiones administrativas derivadas.

## **(1) MARCO LEGAL APLICABLE A LA SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES**

### **1.1. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El artículo 31 de la LAIP establece que *"toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; o a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley"*.

En consecuencia con el artículo anterior, en el artículo 36 de la LAIP se delimita que *"los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente (...)* d. *La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial. Y en el inciso final del mismo artículo se indica que "en el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido.*

### **1.2. INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los elementos en este apartado son retomados de la Jurisprudencia de protección de datos personales, generada por el IAIP.

Primero, el IAIP afirma que *"el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el consentimiento del titular, rebasando la esfera de la privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones- públicas y privadas – que recaban o coleccionan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección"*. (Resolución NUE 2-ADP-2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, IAIP).

En ese sentido, el derecho de cancelación *"es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables"*. (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Segundo, en este contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado *"Derecho al Olvido"*, o *"Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado"*, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información, que





de alguna manera afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los finales para los que fue recabada (principio de finalidad)". (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Aducido lo anterior es posible establecer una relación directa entre el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información con la afectación hacia el libre desarrollo de otros derechos fundamentales. Y, por otra parte, de esta jurisprudencia también se puede extraer lo relativo al **principio de finalidad**, según el cual que "todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legitimadas por la ley o normativa administrativa pertinente" (artículo 11 de los Lineamientos de Generales para Protección de datos personales para las Instituciones que conforman el sector público).

## **(2) DEL TRÁMITE INTERNO PARA LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES**

La suscrita oficial de información, en apego a las definiciones contenidas en la *Guía Técnica para Garantizar el Derecho a la Protección de datos personales que se encuentran en poder de las instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP* emitido por el IAIP, inició el procedimiento administrativo con las unidades administrativas correspondientes, es decir, con las personas servidoras públicas encargadas de las unidades, direcciones, departamentos, entre otros, que de acuerdo con la organización del TEG, poseen o puedan poseer, administrar o generar la información relacionada con la presente petición.

### **2.1. REQUERIMIENTO 1**

#### **A. Documento, registro o publicación donde se requiere la supresión**

*"Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LEG, el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) llevará un registro público de las personas que han sido sancionadas de acuerdo con la referida Ley, indicando el inciso 2º de la misma disposición que "Después de cinco años de haber cumplido la sanción impuesta, el interesado podrá solicitar ser excluido de este registro".*

*Con fundamento en el precepto invocado **solicitamos la exclusión de los datos de nuestra representada, [REDACTED], en las sanciones identificadas con los números 30 y 31 que se encuentran incorporadas en el "Registro de Personas Sancionadas"**<sup>1</sup> y que corresponden a los procedimientos administrativos sancionadores con referencias [REDACTED], según el siguiente detalle":*



<sup>1</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/instituciones/teg/documents/informes-exigidos-por-disposicion-legal> [publicado el 26 de mayo de 2023 en el sitio web consultado el día 16 de junio del mismo año]



Nombre	Cargo	Institución	Número de sanciones	Deberes y prohibiciones transgredidos	Ley derogada	Ley vigente	Amonestación escrita	Fecha de resolución final	Referencia
			30						Referencia -TEG-
			31						Referencia -A

## B. Gestiones administrativas

Según lo dispuesto en el art. 50 de la LEG, inciso 2º, "después de cinco años de haber cumplido la sanción impuesta, el interesado podrá solicitar ser excluido de este registro"; por lo tanto, para saber si la exclusión procede, primero deberá corroborarse el cumplimiento de la sanción impuesta. En ese sentido, se consultó tal situación al Encargado del Registro de Sanciones, quien informó lo siguiente:

*"Hago referencia a memorando 90-UAIP-2023 remitido por correo electrónico el día 21 de los corrientes en el cual se requiere: a) Fecha de cumplimiento de la sanción, b) El número de folio(s) donde consta el cumplimiento de la sanción en los expedientes administrativos sancionadores con referencias y ;, respectivamente".*

En ese sentido, la información recolecta se presenta a continuación:

Referencia	Fecha de cumplimiento de las sanciones	¿Han transcurrido más de 5 años?	Tipo de sanción	Folio(s) donde consta el cumplimiento
Referencia	02/03/2011	Sí	Amonestación escrita	284-285
Referencia	14/12/2015	Sí	Multa	154

Así las cosas, se requirió – a través de memorando 91-UAIP-2023 - al Pleno de este Tribunal, en apego al artículo 20 letras a) y m) de la LEG, que en caso de proceder la supresión solicitada se remitiera a esta unidad el Acuerdo a través del cual se decidió la supresión de la información del registro de personas sancionadas según el artículo 50 de la LEG.





### C. Decisión administrativa

Según Acuerdo 301-TEG-2023, del Acta No.31-2023, de fecha cinco de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal acordó la supresión de los datos de la solicitante en el trámite 19-DP-2023 del registro de personas sancionadas, en lo referente a las sanciones que le fueron impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias [redacted] y [redacted]. Tal acuerdo fue notificado a la suscrita y al encargado de sanciones para realizar la actualización correspondiente.

### 2.2. REQUERIMIENTO 2

#### A. Documento, registro o publicación donde se requiere la supresión

Los representantes de la ciudadana también solicitan (...) ii) Eliminar el nombre y datos personales de Zolfa Milagro Navas Quintanilla del texto de las resoluciones publicadas en el "Buscador de Resoluciones del TEG".

Para acotar los procedimientos administrativos sancionadores en los que la ciudadana ha sido denunciada y/o actúa en su calidad de titular de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán en otros procesos de investigación en presunta violación a la LEG, se presenta el siguiente detalle:

Referencia	Fecha de la resolución	Tipo de resolución
1	[redacted]	Sanción
2	28/01/2015	Resolución absolutoria
3	[redacted]	Sanción
4	15/07/2016	Resolución absolutoria
5	27/03/2017	Terminación anormal: Sin lugar la apertura del procedimiento.
6	23/06/2020	Terminación anormal: Improcedente.
7	[redacted]	Sanción

#### B. Gestiones administrativas

Por lo tanto, a través de memorando 92-UAIP-2023, se comunicó a la UEL la solicitud de supresión y se destacaron los siguientes aspectos:

*"De acuerdo con el último inciso del artículo 36 de la LAIP, finalizado el trámite, se deberá entregar al solicitante: "(...) una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron dichas reformas".*

*Sin perder de vista que "todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar una decisión" (Artículo 65 de la LAIP).*





Según el planteamiento de los representantes de la ciudadana, la supresión requerida no responde a la alteración de los documentos originales; sino a la supresión dentro de la versión publicada en el sitio web "buscador de resoluciones" de las siete resoluciones enumeradas en la tabla que antecede".

### C. Decisión administrativa

En fecha veintinueve de junio, la Unidad de Ética Legal, indicó lo siguiente:

*"En ese sentido, adjunto al presente las resoluciones relacionadas debidamente censuradas, eliminando los datos requeridos por la solicitante; a excepción de la resolución final sancionatoria referencia 40-A-21, [Subrayado propio] en virtud que la interesada fue sancionada; por lo tanto, por mandato legal el Tribunal tiene que publicarla tanto en el Registro de Personas Sancionadas como en las resoluciones finales emitidas por el mismo, lo anterior de conformidad a los artículos 20 letra m), 50 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 10 número 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).*

*Lo anterior se fundamenta en lo resuelto por el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de fecha 24 de marzo de 2022 emitida en el expediente NUE 80-ADP-2020 en la cual motivó lo siguiente: "Además, debido a que, en materia de protección de datos personales este Instituto ha sostenido que las limitaciones al derecho en referencia al igual que otros derechos de carácter fundamental deben haber sido previstas por el legislador."*

*Con base en lo anterior, la inclusión del nombre de la señora Navas se encuentra amparado en lo establecido en las disposiciones legales antes citadas, ya que constituyen un límite legal [al derecho de protección de datos personales] y un mandato legal para ser incorporada [su nombre] tanto en el Registro de Personas Sancionadas como en la resolución final sancionatoria, en virtud fue sancionada por éste Tribunal. No obstante, lo anterior, el legislador en el artículo 50 de la LEG, estableció que las y los servidores públicos que hayan cumplido con la sanción podrán solicitar la exclusión del mismo, después de los cinco años posteriores al cumplimiento; por lo tanto, una vez verificado lo dispuesto en la norma la interesada puede solicitar la supresión mencionada tanto del registro como de la resolución final respectivos".*

### 2.3. REQUERIMIENTO 3

#### A. Documento, registro o publicación donde se requiere la supresión

Finalmente, se requirió "(...) Suprimir el nombre y datos personales de \_\_\_\_\_ de cualquier otra publicación efectuada por el TEG en medios impresos o digitales (inclusive redes sociales) de acceso público".

#### B. Gestiones administrativas

Por medio de memorando 93-UAIP-2023, se comunicó a la Unidad de Comunicaciones la solicitud de supresión, resaltando que "(...) [e]n caso de proceder, la supresión del nombre y datos personales no respondería a la alteración de los documentos originales; siendo opción – de acuerdo con el artículo 30 de la LAIP - realizar la sustitución de los archivos o publicaciones en versión pública en los sitios web correspondientes".

De manera complementaria se revisó la siguiente información publicada en el Portal de Transparencia:



	Documento	Ubicación en el Portal de Transparencia
1	Resolución con referencia . Fecha de resolución	Resoluciones ejecutoriadas
2	Resolución con referencia . Fecha de resolución	Resoluciones ejecutoriadas
3	Resolución con referencia . Fecha de resolución	Resoluciones ejecutoriadas
4	Resolución con referencia . Fecha de resolución	No está publicada en este Portal
5	Resolución con referencia . Fecha de resolución	Resoluciones ejecutoriadas
6	Resolución con referencia . Fecha de resolución	Resoluciones ejecutoriadas
7	Resolución con referencia . Fecha de resolución	Resoluciones ejecutoriadas
8	Consolidado de resoluciones. Año 2020.	Resoluciones ejecutoriadas
9	Consolidado de resoluciones. Año 2017.	Resoluciones ejecutoriadas
10	Consolidado de resoluciones. Año 2015.	Resoluciones ejecutoriadas
11	Memoria de labores junio 2010 – mayo 2011.	Memoria de labores
12	Memoria de labores junio 2015 – mayo 2016.	Memoria de labores
13	Memoria de labores junio 2021 – mayo 2022.	Memoria de labores
14	Registro de personas sancionadas (2020)	Informes exigidos por disposición legal.
15	Registro de personas sancionadas (2021)	Informes exigidos por disposición legal.
16	Registro de personas sancionadas (2022)	Informes exigidos por disposición legal.

### C. Decisión administrativa

La Unidad de Comunicaciones indicó que se hizo una revisión del contenido publicado al respecto, y se informa lo siguiente:

1. De acuerdo con el Art. 20, letra m) de la Ley de Ética Gubernamental, es función y atribución del Pleno “publicar periódicamente por los medios que estime conveniente el registro de sanciones correspondientes.”

2. El Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) cuenta con redes sociales desde enero de 2016 en Twitter con la cuenta @TEG\_ElSalvador y desde el 20 de mayo de 2016 para la fan page en Facebook con la cuenta Tribunal de Ética Gubernamental. Por lo anterior las sanciones respecto a la persona en cuestión, de fecha 07/02/2011 y 02/09/2015, no fueron publicados por medio de redes sociales institucionales. La página web institucional [www.teg.gob.sv](http://www.teg.gob.sv), fue rediseñada en el año 2019 y no contempla un espacio para publicación de sanciones, ya que esa función se realiza por medio de las redes sociales.

3. Respecto a la sanción con serie de referencia [REDACTED], de fecha [REDACTED], fue publicada en redes sociales institucionales en fecha 29 de junio de 2022, **respetando el contenido de la sentencia 21-20-RA-SCA**, dictada el día 16/11/2020 por la Sala de Contencioso Administrativo, en donde, entre otros, estableció el criterio en cuanto a que el nombre y demás información concerniente a los empleados públicos constituyen datos personales los cuales deben ser protegidos. La publicación realizada por el TEG se realizó de la manera siguiente:







  
TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
**SANCIÓN**

---

Por autorizar el suministro de vales de combustible institucional a favor de vehículos de su propiedad y de su hija.

Transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

**Multa: \$3,000.00 USD**

---

 Tribunal de Ética Gubernamental     @599-8248     @TEG\_ElSalvador

7:30 p. m. - 29 Jun. 2022

Por otra parte, la información publicada en el Portal de Transparencia del TEG, aplican los mismos criterios de la decisión administrativa expresada por el Pleno y acatadas por la Unidad de Ética Legal y Unidad de Comunicaciones de esta institución.

### (3) GESTIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS

#### 3.1. REGISTRO DE PERSONAS SACIONADAS

Los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP deben divulgar y actualizar los informes que, por disposición legal, deben generar (Artículo 10, numeral 9 de la LAIP). En consecuencia, de acuerdo con el artículo 50 numeral d) de la LEG y artículo 100 de su Reglamento, este Tribunal llevará y mantendrá actualizado un registro público de las personas sancionadas por infringir algún deber o prohibición regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. De tal forma, este registro está disponible al público en el Portal de Transparencia, dentro del *Marco de Gestión Estratégica*, apartado *Informes exigidos por disposición legal*, categoría *Registro de sanciones*.

En atención a lo anterior, en la última actualización de este registro – realizada el día diecisiete de los corrientes – se aplicó la censura correspondiente en las filas número 41 y 42 del documento Excel nombrado “Registro de personas sancionadas (H&M) julio 2023”, disponible en: <https://bit.ly/RegistrosancionesTEG>

En fecha veintinueve de junio del año en curso, se notificó a la UAIP sobre la procedencia de la supresión de datos personales e información confidencial, junto con los documentos con la versión pública de las resoluciones a) \_\_\_\_\_, b) \_\_\_\_\_, c) \_\_\_\_\_, d) \_\_\_\_\_, e) \_\_\_\_\_, y f) \_\_\_\_\_ por lo que se



iniciaron las gestiones necesarias para la sustitución de dichas resoluciones en los sitios web donde actualmente se encuentran publicadas, de acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP).

### 3.2. PORTAL DE BUSCADOR DE RESOLUCIONES<sup>2</sup>

De acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de la LEG, el Tribunal publicará periódicamente los criterios de interpretación adoptados respecto de la aplicación de la LEG y su reglamento; por lo que estos pueden ser consultados a través del Sistema de Gestión de Resoluciones o "buscador de resoluciones". Herramienta que permite a la ciudadanía el acceso fácil e inmediato a resoluciones mediante su consulta en la web posibilitando realizar búsquedas de las decisiones de terminación (resoluciones finales y terminaciones anticipadas) emitidas por este Tribunal ante los casos de denuncias, avisos y casos iniciados de oficio por posibles incumplimientos a deberes y prohibiciones éticas establecidas en la LEG, incluidas las resoluciones ejecutoriadas a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], d) [redacted], e) [redacted], y f) [redacted]. Mismos archivos retomados del portal de transparencia. En consecuencia, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Buscador de resoluciones con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó las siguientes resoluciones ejecutoriadas: a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], d) [redacted], e) [redacted], y f) [redacted].
3. Modificó el campo "fundamento", sustituyendo el nombre [redacted] por los caracteres \*\*\*\*\*, en los casos que se identificó esta información.
4. Sustituyó los seis archivos correspondientes.

Se adjunta a la presente resolución el soporte de las modificaciones realizadas a los registros y descritas en los puntos del 2 al 4 como anexo 1 (36 folios).

### 3.3. PORTAL DE TRANSPARENCIA<sup>3</sup>

La publicación en el Portal de Transparencia del TEG de las resoluciones ejecutoriadas con referencia a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], d) [redacted], e) [redacted], y f) [redacted], objeto de la pretensión supresión de la solicitante, corresponde a las obligaciones de transparencia activa dictadas a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP. Por lo que, una vez recibidas las versiones públicas, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de Transparencia con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó las siguientes resoluciones ejecutoriadas: a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], d) [redacted], e) [redacted], y f) [redacted].

<sup>2</sup> <https://resoluciones.teg.gob.sv/out/out.ViewFolder.php?folderid=1&showtree=1>

<sup>3</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>

<sup>4</sup> Esta resolución no encuentra publicada en el Portal de Transparencia.





3. Modificó el campo "descripción", sustituyendo el nombre [redacted] por los caracteres \*\*\*\*\*, en los casos que se identificó esta información.
4. Sustituyó los cinco archivos correspondientes.

Se adjunta a la presente resolución el soporte de las modificaciones realizadas a los registros y descritas en los puntos del 2 al 4 como anexo 2 (21 folios).

### 3.4. OTROS REGISTROS EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA

	Documento	Se identificó la información de referencia	Procedió la sustitución del archivo
1	Resolución con referencia . Fecha de resolución .	Sí	No
2	Consolidado de resoluciones. Año 2020.	Sí	Sí
3	Consolidado de resoluciones. Año 2017.	Sí	Sí
4	Consolidado de resoluciones. Año 2015.	Sí	Sí
5	Memoria de labores junio 2010 – mayo 2011.	No	N/A
6	Memoria de labores junio 2015 – mayo 2016.	No	N/A
7	Memoria de labores junio 2021 – mayo 2022.	No	N/A
8	Registro de personas sancionadas (2020)	Sí	Sí
9	Registro de personas sancionadas (2021)	Sí	Sí
10	Registro de personas sancionadas (2022)	Sí	Sí

Se adjunta a la presente resolución el soporte de las modificaciones realizadas a los registros como anexo 3 (Excel).

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Concédase** la solicitud de [redacted] consistente en la supresión de sus datos del registro de personas sancionadas, en lo referente a las sanciones que le fueron impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias [redacted] y [redacted].
2. **Concédase** la solicitud de [redacted] consistente en la supresión de su nombre en las resoluciones en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], d) [redacted], e) [redacted], y f) [redacted] publicadas en el sitio web "Buscador de Resoluciones del TEG".
3. **Concédase** la solicitud de [redacted] consistente en la supresión de su nombre y datos personales de cualquier otra publicación efectuada por el TEG en medios impresos o digitales (inclusive redes sociales) de acceso público.
4. **Entréguese** la documentación que respalda las gestiones administrativas derivadas de los puntos enumerados anteriormente; respaldos contenidos en el anexo 1, anexo 2 y anexo 3 de esta resolución.



*[Handwritten signature in blue ink]*



5. **Deniéguese** la solicitud de [redacted] consistente en la supresión de su nombre en la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia [redacted], emitida en fecha [redacted], publicada en el Portal de Transparencia y el sitio web de buscador de resoluciones de esta institución.
6. **Hágase saber** a [redacted] que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la LPA; o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LAP y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
7. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental